



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 363

Bogotá, D. C., viernes, 21 de abril de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.

Concepto al proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto "(...) regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de los participantes involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida" (Ley Estatutaria).

Los autores afirman que, en Colombia, el derecho a morir dignamente fue reconocido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-239 de 1997. En ese sentido, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial.

Para el sector educación, la iniciativa dispone que el Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud, deberán adelantar acciones que permitan la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el derecho fundamental de la muerte digna. Así mismo, propone que esta cartera, en asocio con el Ministerio de Salud y las Instituciones de Educación Superior, garanticen la capacitación de los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del artículo del proyecto de ley que de alguna manera se relaciona con el sector educativo, tal como se transcribe:

- **Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas.** El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

En primer lugar, sobre sus competencias, esta cartera se permite indicar que, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En esa medida, el Ministerio de Educación no tiene dentro de sus competencias el desarrollo de capacitaciones para los actores del sistema de salud y los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna.

En segundo lugar, respecto del principio constitucional de autonomía universitaria, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para "(...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios

superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Ahora bien, se aclara que las intervenciones admisibles a la autonomía, son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

En consideración con lo hasta ahora expuesto, y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, respetuosamente se recomienda adoptar el texto propuesto en el siguiente aparte.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, recomienda adoptar el texto que a continuación se propone para el artículo 15 del proyecto de ley.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	Propuesta de ajuste MEN
Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en asociación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las	Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces y las instituciones de educación superior, deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	Propuesta de ajuste MEN
disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten. El Ministerio de Educación Nacional, en asociación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.	El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la capacitación de los estudiantes que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, enfermería y psicología y trabajo social, sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria de las instituciones de educación superior. También lo hará respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

Concepto al proyecto de ley No. 60 de 2022 Cámara
"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Conforme a lo señalado por los autores, la iniciativa legislativa busca establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura y construcción en Colombia, entendiendo que éste es uno de los principales renglones para la reactivación económica del país, luego de la crisis generada por las medidas impuestas por el Covid-19.

Con respecto al sector educativo, el proyecto contempla disposiciones que tienen como finalidad el establecimiento de incentivos a las docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura civil y construcción y con la incorporación de elementos de las áreas STEM dentro del marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones al Ministerio de Educación Nacional, enfocados a dicho sector.

Análisis de la motivación del proyecto.

Según sus autores, el sector de la construcción es todavía un "espacio masculinizado", pues solo el 8,4% de las personas que encuentran empleo en el mundo de la construcción son mujeres, frente al 91,6% de hombres. Igualmente, se señala que el nivel de ocupación de las mujeres en el país es de 38% cifra que desciende significativamente en las actividades inmobiliarias (28%) y en el de la construcción (7%) (Camacho 2020).

Argumentan que las cifras expuestas en la motivación del proyecto ratifican la falta de inclusión de las mujeres en el sector de la infraestructura civil, y afirman que en respuesta, el proyecto de ley propone una serie de estrategias que permitirán la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura y la construcción en Colombia a través de acciones afirmativas a nivel educativo para fomentar la formación de las mujeres en todas aquellas áreas relacionadas con el sector.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

A continuación, procederemos a emitir nuestro concepto respecto de los artículos del proyecto de ley en donde se considera de especial relevancia realizar comentarios y recomendaciones.

Artículo 7

"Artículo 7. Incentivos a las docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura Civil y construcción. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar un programa de incentivos para que más mujeres se formen como docentes en áreas del conocimiento STEM."

Sobre el particular, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, esta Cartera tiene como competencia definir las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanente.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y finalmente, orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En esa medida, el Ministerio de Educación no tiene dentro de sus competencias el desarrollo de programas de incentivos tendientes a promover que las mujeres se formen como docentes en áreas específicas.

Ahora bien, este Ministerio es consciente de la importancia de la promoción de las áreas de conocimiento STEAM. Por ello, en el acápite de recomendaciones propone una redacción para el artículo, con el fin de establecer acciones de fomento en las IES, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.

Artículo 8

"Artículo 8. Educación terciaria con énfasis en la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. En el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar elementos relacionados con las áreas de conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, enfocados al sector de la infraestructura civil y la construcción."

Respecto a lo propuesto en este artículo, este Ministerio considera necesario aclarar que en la normativa vigente del sector el Sistema Nacional de Educación Terciaria no ha sido incorporado. En Colombia, el concepto de educación terciaria no está definido desde la ley, ni desde la Clasificación Normalizada de Educación - CINE adaptada para Colombia; sin embargo, en línea con el concepto adoptado a nivel internacional se entiende por educación terciaria la educación a la cual las personas pueden acceder después de obtener el título de bachiller. En este sentido, la noción de educación terciaria sería aplicable a la Educación Superior, una parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, una parte de la Formación Profesional Integral del SENA y a la Formación para el Trabajo establecida en el Decreto 1650 de 2021, es decir, que la educación terciaria se entendería como la oferta educativa post-media o pos-secundaria.

Ahora bien, el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) es uno de los componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y, al mismo tiempo, la columna vertebral de todo este sistema, convirtiéndose en una oportunidad para articular el sistema educativo en conexión con las necesidades de la sociedad y el trabajo. Así mismo, establece los conectores necesarios para facilitar la aplicación de los mecanismos para el reconocimiento de los aprendizajes a lo largo de la vida y promover la movilidad educativa y laboral según las políticas y mecanismos que se vienen desarrollando desde el Sistema Nacional de Cualificaciones.

La estructuración del MNC lleva un trabajo acumulado de más de 12 años, donde el Ministerio de Educación Nacional por delegación del Gobierno Nacional lideró las etapas de desarrollo e implementación de manera articulada con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, la Dirección Nacional de Planeación, el SENA, representantes del sector educativo, laboral y productivo, bajo la coordinación por parte de la Presidencia de la República.

En línea con las acciones de implementación, en diciembre de 2021 se expidió el Decreto 1649 por el cual se adopta y reglamenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) para Colombia; así mismo, se han diseñado catálogos de cualificaciones en 20 sectores de la economía nacional, los cuales presentan en su contenido los principales resultados de estudios sectoriales que identifican las necesidades sectoriales actuales y futuras que deberán ser atendidas a través de un capital humano debidamente cualificado, en donde cada catálogo presenta unas estructuras de cualificación que servirán como referente para el diseño o rediseño de oferta educativa y formativa, entre otros muchos más beneficios para la sociedad dentro de su rol informador y de referencia para el contexto educativo y el trabajo.

Conforme a lo expuesto, recomendamos que se adopte la redacción que para el artículo 8 se recomienda en el capítulo de recomendaciones, con el fin de que se desarrolle en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada, sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar la adopción de los siguientes textos para los artículos 7 y 8 de la iniciativa:

Texto original	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. Incentivos a las docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura Civil y construcción.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar un programa de incentivos para que más mujeres se formen como docentes en áreas del conocimiento STEM.</p>	<p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan el acceso de mujeres en programas académicos de formación docente en áreas del conocimiento STEM.</p>
<p>Artículo 8. Educación terciaria con énfasis en la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. En el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar elementos relacionadas con las áreas de conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, enfocados al sector de la infraestructura civil y la construcción.</p>	<p>Artículo 8. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será prestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Concepto al proyecto de ley 121 de 2022 Cámara
 "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene por objeto "(...) crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

- Artículo 2. Creación de los programas.** Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

El Gobierno Nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.

Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

Parágrafo. Los recursos serán transferidos al ICETEX, de manera que se asegure y se reconozca a esta entidad, como administradora del fondo a través del cual se opere el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, la remuneración por los costos que demande para su operación y ejecución.

- Artículo 3. Cobertura de la beca.** Quienes resulten beneficiarios de los programas, recibirán un incentivo económico para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.

Dichas becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.

- Artículo 8. Partidas presupuestales.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

En primer lugar, es oportuno manifestar que para el Ministerio de Educación Nacional es grato coincidir con integrantes del Poder Legislativo que compartan perspectivas frente a la educación superior, puesto que esto significa comunes intereses encaminados a garantizar la calidad de la prestación del servicio, cerrar brechas socioeconómicas y facilitar el acceso de los colombianos a este nivel educativo. Esto significa, en otras palabras, un genuino interés para responder a las críticas exigencias de un momento histórico sin antecedentes cercanos.

En segundo lugar, esta cartera se permite señalar que, en el marco de la política de fomento al acceso a la educación superior, viene realizando esfuerzos significativos para el fomento de su acceso y permanencia, mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los (as) estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley 30 de 1992; "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, establece que dichos esfuerzos se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), al indicar que: "Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración (...)". En consecuencia, esta es la única entidad autorizada y con plenas competencias para ofrecer créditos educativos, los cuales se ponen a disposición de los ciudadanos para que adelanten estudios en educación superior.

De acuerdo con lo anterior, el ICETEX cuenta con fondos que fomentan el acceso a la educación superior a través de créditos condonables, los cuales tienen como objetivo financiar la matrícula o sostenimiento del estudiante. Para que dichos créditos sean condonados, los beneficiarios deben cumplir ciertas condiciones establecidas en cada uno de los fondos. Ahora bien, a partir de estos créditos, los (as) beneficiarios (as) pueden utilizar los recursos girados para el pago de la matrícula, el sostenimiento, materiales de estudio, transportes, entre otros gastos.

Bajo este contexto, es preciso señalar que las acciones de financiación para el acceso a la educación superior se definen por el mérito académico y condición de vulnerabilidad, lo cual, en la actualidad, está siendo recogido por programas existentes como Generación E y los fondos del ICETEX. En este sentido, los jóvenes del país que cumplan con las condiciones exigidas podrán acceder a ser beneficiarios de estas ayudas.

A continuación, se relacionan los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública:

- Fondo Programa Generación E – Componente Equidad.
- Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia.
- Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado.
- Fondo Especial de Comunidades Negras.
- Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocué.
- Fondo de Población ROM.
- Fondo de Estudiantes con Discapacidad.
- Fondo Mejores Bachilleres del País.
- Fondo Beca "Omaira Sánchez".
- Fondo Beca "Jóvenes Ciudadanos de Paz".
- Fondo Programa Ser Pilo Paga.
- Fondo Excelencia Docente.
- Fondo Programa Beca "Hipólita".
- Fondo Becas de Posgrado - Mejores Saber Pro.
- Fondos Posgrado Programa Beca "Alfonso López Michelsen".

En tercer lugar, es oportuno indicar que los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a las estrategias de financiación a la demanda de la educación superior a cargo del Ministerio de Educación Nacional, deben beneficiar a la mayor cantidad de estudiantes de sectores vulnerables en todo el territorio nacional; por lo tanto, implementar una estrategia específica para el otorgamiento de becas sin que se determinen sus nuevos recursos, podría generar una desigualdad en la asignación de estos frente a otros jóvenes en situación de vulnerabilidad y con mérito académico.

En cuarto lugar, y en armonía con lo expuesto, es oportuno manifestar que en materia de gratuidad, se cuenta con lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021 y en el Decreto 1667 de 2021, a través de los cuales se estableció la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. Esta política beneficia actualmente a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que acceden a educación superior pública y a la fecha ha beneficiado a cerca de 745 mil jóvenes de todo el país.

Se resalta que la gratuidad en la educación superior es una prioridad para el actual Gobierno y, en ese sentido, estamos adelantando las gestiones que permitan, no solo dar continuidad, sino seguir avanzando gradualmente en la ampliación de la cobertura de la política para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior. En ese sentido, estamos en los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos necesarios para introducir los cambios de trayectoria que permitan materializar progresivamente el derecho a la educación superior en Colombia.

Adicionalmente, desde el Gobierno Nacional nos hemos propuesto la meta de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior, así como gestionar recursos adicionales, en una apuesta decidida que ya fue plasmada en las bases del nuevo Plan Nacional de Desarrollo que tendrá como uno de sus pilares el fortalecimiento de la

infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país.

Sobre el particular, es necesario precisar que, por diversas circunstancias, actualmente los recursos del Estado son especialmente limitados, razón por la cual, de acuerdo con lo que se aconseja para las políticas públicas sociales, deben ser priorizados o asignados en un orden de necesidades, de mayor a menor, o si se quiere, en un grado de urgencia. En este sentido, considera el Ministerio de Educación Nacional que el esfuerzo principal debe hacer énfasis en los colombianos más vulnerables y que no tienen capacidad de pago.

Además, debe tenerse en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo está comprometido plenamente con los costos que implican la financiación actual y futura para garantizar la formación completa de los actuales y nuevos beneficiarios de las estrategias y política mencionada anteriormente.

Con el objetivo de revisar la viabilidad de la iniciativa, se recomienda analizar esta propuesta con los Ministerios de Cultura y Deporte, con el fin de determinar la posibilidad del desarrollo del Programa Nacional de Becas a través de estas carteras.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada e invita a sus autores a participar de la construcción de las acciones que adelantará el Gobierno Nacional en materia de acceso a la educación superior, con el propósito de:

- Dar continuidad a la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula.
- Seguir avanzando gradualmente en la ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior.
- Alcanzar la meta que nos hemos propuesto de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior.
- Gestionar recursos adicionales para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país.
- Realizar los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos que se consideren necesarios para introducir los cambios de trayectoria que permitan materializar progresivamente el derecho a la educación superior en Colombia.

En ese sentido, y conforme con lo expuesto en el acápite de consideraciones técnicas y jurídicas, y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera respetuosamente recomienda no continuar con el trámite legislativo del presente proyecto de ley, toda vez que las acciones deben centrarse en la política de gratuidad en la educación superior pública, para así avanzar gradualmente en la ampliación de cobertura de la política.

No obstante, se considera fundamental recoger los elementos de la iniciativa y así robustecer el acceso a la educación superior en el país.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Concepto al Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara, acumulado 140 de 2022 Cámara "Por Medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

El Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2009, se permite formular las siguientes observaciones respecto a la iniciativa, analizando concretamente los artículos que se relacionan con el sector de la educación.

• Artículo 5.

"Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.

Respecto al artículo propuesto, a continuación se realiza un análisis del concepto de "autonomía" que cubija a las instituciones de educación preescolar, básica y media y las instituciones de educación superior, el cual podría verse transgredido en los términos en que se encuentra planteado el artículo 5 transcrita.

La propuesta parte de la referencia de los nuevos productos o modalidades que se están utilizando en las instituciones educativas, tales como los cigarrillos electrónicos y los vapeadores. Estos productos han generado grandes inquietudes entre docentes y directivos docentes sobre su peligrosidad o no para la salud de niños, niñas y adolescentes que lo consumen y que, poco a poco, los han incorporado en sus prácticas cuando se reúnen en diferentes entornos, favorecidos en algunos casos por las familias por falta de información. Sin embargo, es de anotar que los cigarrillos electrónicos producen un aerosol al calentar un líquido que, por lo general, contiene nicotina —la droga adictiva que tienen los cigarrillos regulares, cigarrillos y otros productos de tabaco—, saborizantes y otras sustancias químicas que ayudan a producir el aerosol. Los usuarios inhalan este aerosol llevándolo a sus

pulmones y las personas que estén cerca también pueden inhalar esa sustancia cuando se exhala al aire (CDC, Centro para el control y prevención de enfermedades).

Dentro de sus componentes se encuentran los siguientes:

- Contienen nicotina, que es adictiva
- Contienen otras sustancias químicas potencialmente dañinas
- Existe una relación entre el uso del cigarrillo electrónico y el consumo de cigarrillos de tabaco en adolescentes
- El líquido en los cigarrillos electrónicos puede causar envenenamiento por nicotina si alguien lo bebe, huele o toca

Fuente: Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas

En tal sentido, se encuentra como relevante que a este artículo se incorpore la obligatoriedad de recibir información sobre los imitadores y dispositivos necesarios para su funcionamiento.

No obstante, el proyecto de ley no ha considerado, además, un aspecto que tampoco se tuvo en cuenta en el contenido de la Ley 1335 de 2009 "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana" que corresponde a garantizar la autonomía que la Constitución y la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación", artículo 77, reconoce a los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 77. AUTONOMÍA ESCOLAR. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.»

En atención a lo expuesto, los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, por el proyecto educativo institucional (PEI) y por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Conforme a ello, el artículo 23 de la misma ley, establece un marco de distribución de nueve (9) áreas obligatorias y fundamentales que se deben impartir en los establecimientos educativos. Estas comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios, y que para el caso de la educación media, se amplia de manera significativa con otras áreas definidas en el artículo 32 de la misma ley general.

En ese entendido, el 20% restante de las horas de estudio que no comprendan las asignaturas antes mencionadas, se encuentran definidas en el Proyecto Educativo

Institucional -PEI-. Según el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, el PEI es diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativa esencialmente con un enfoque territorial que responde al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas y la comunidad en general. Esta autonomía está orientada por los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional expide como ente rector y formulador de política pública educativa, para que cada establecimiento educativo lo implemente en coordinación o bajo la orientación de la respectiva secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación.

Por tanto, cuando el proyecto de ley señala que: "Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento", deja de lado que no es el Ministerio, sino cada establecimiento público y privado, el que define, construye e implementa sus programas y no así esta Cartera.

De otra parte, en materia de sustancias psicoactivas, el Ministerio cuenta con un protocolo de abordaje pedagógico del consumo de sustancias psicoactivas para que, en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar que ordena la Ley 1620 de 2013, cada establecimiento educativo, con un énfasis en lo pedagógico, cualifique la respuesta para identificar y atender las situaciones que se presenten y mejorar su capacidad de trabajo intersectorial con las entidades del comité de convivencia escolar del municipio, distrito o departamento respectivamente.

Desde la perspectiva del sector educativo, el énfasis está en generar estrategias de promoción de derechos y de competencias básicas, ciudadanas y socioemocionales que aporten a estructurar un criterio reflexivo frente a lo que puede afectar su salud y su vida, la identificación de situaciones en la que están involucrados como consecuencia del consumo y garantizar su atención y seguimiento. Los documentos relativos a estas estrategias se pueden consultar en la dirección electrónica: <https://www.colombiaaprende.edu.co/recurso-coleccion/protocolos-para-la-accion-y-el-seguimiento>.

Para apoyar ese componente de promoción se cuenta también con recursos dirigidos a docentes, directivos, docentes orientadores, familias y estudiantes en diferentes momentos de su curso de vida, como videos, podcast, cartillas, guías en los módulos 1 y 2 del kit de herramientas para la convivencia escolar. Para cualificar ese componente de promoción, también se diseñó con el apoyo de Unicef y Redpapaz la Caja de Herramientas de estilos de vida saludables, con la cual se promueve el cuidado y el autocuidado, que puede ser consultada en: <https://www.colombiaaprende.edu.co/contenidos/coleccion/kit-de-herramientas-estilo-de-vida-saludable>

De acuerdo con lo anterior, se sugiere que, como quiera que se trata de un proceso de formación integral de niñas, niños y adolescentes, lo propio sería fortalecer el autocuidado, el desarrollo de competencias como el pensamiento crítico y reflexivo, y que en esos procesos se incluyan espacios de reflexión sobre las características y consecuencias de este tipo de sustancias (se recomienda que este tipo de reflexiones se inicien desde la básica secundaria y no desde la básica primaria) y no un programa específico. De hecho, si en el articulado del proyecto de ley ya se obliga a otras instancias a facilitar información sobre el tabaco, sus derivados, imitadores y otras sustancias, esta información disponible

puede ser usada en estos procesos. Sin embargo, si la institución educativa, en el marco de su autonomía, decide diseñar o recibir externamente un programa, proyecto, estrategia o actividad específica para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, incluida el tabaco, sucedáneos e imitadores, es fundamental que éstas estén orientadas y basadas en la evidencia científica y tengan en cuenta los criterios de calidad que se encuentren establecidos en los protocolos de abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

En lo que respecta a la Educación Superior, debe partirse de la base que el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

Adicional a lo expuesto, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para " (...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso

formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

La intervención admisible a la autonomía es aquella realizada en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, particularmente sobre la universidad pública. Explica la Corte Constitucional en la sentencia C-299 de 1994, que esta clase de intervención "(...) supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley".

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que la obligación de fijar en los programas de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, acciones de prevención y control al consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, podría llegar a vulnerar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior; autonomía que las faculta para organizar sus programas académicos, sin ninguna interferencia por parte de agentes externos.

Por último, no se considera necesaria la inclusión del parágrafo planteado para el artículo 5, puesto que el Ministerio de Educación Nacional evalúa en forma permanente la eficiencia y efectividad de sus políticas, actualizando las mismas de acuerdo con las exigencias de los contextos y circunstancias cambiantes del sector de la educación.

Bajo este contexto y teniendo en cuentas las consideraciones presentadas, esta Cartera recomienda, en el acápite final de este concepto, una sugerencia de redacción para el artículo analizado.

• **Artículo 16**

Artículo 16°. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco

calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.

Sobre el particular, esta Cartera se permite recomendar se reemplace el término "universidades" por la denominación "Instituciones de Educación Superior", toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002, el término Instituciones de Educación Superior (IES) comprende:

- Instituciones Técnicas Profesionales.
- Instituciones Tecnológicas.
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Universidades.

Por esta razón y con el ánimo de brindar apoyo a la iniciativa, este Despacho recomienda realizar el ajuste, con el fin de ampliar el espectro de lo propuesto por la iniciativa y no solo se limite a un tipo de institución de educación superior.

II. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar la adopción del siguiente texto para los artículos 5 y 16:

Texto original	Texto Propuesto
Artículo 5 Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 5 Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.	Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. <u>Cada establecimiento educativo, Instituciones de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano e Institución de Educación Superior, en el marco de su autonomía institucional, podrán generar estrategias para la reflexión crítica sobre las implicaciones del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o</u>

Texto original	Texto Propuesto
<p>Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.</p>	<p>imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y fortalecerá el desarrollo de estilos de vida que promuevan la salud y el autocuidado.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición Instituciones de Educación Superior y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de Instituciones de Educación Superior y colegios.</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2022 CÁMARA

por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Concepto al proyecto de ley No. 265 de 2022 Cámara

"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."

I. Consideraciones Generales

Objeto

El objetivo del proyecto de ley consiste en garantizar el buen funcionamiento del sistema de seguridad social que acoge a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, miembros administrativos, sus usuarios y beneficiarios, atendiendo los principios de atención médica de calidad, oportuna y eficiente junto con aspectos en prevención, protección y rehabilitación. Se reorganiza su estructura administrativa junto con sus funciones e integrantes, así como también se prioriza la atención médica de los afiliados, favoreciendo el derecho fundamental de la salud y el núcleo familiar; a su vez, brinda una estructura que permita el efectivo goce de ese derecho fundamental, armonizado con la ley estatutaria 1751 de 2015.

Para el sector educación, la iniciativa dispone que el hospital Militar Central podrá desarrollar programas de pregrado y posgrado relacionado con el sector, sobre lo cual la iniciativa desconoce lo establecido por la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para la oferta de programas académicos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Teniendo en cuenta el análisis realizado respecto de la iniciativa, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera necesario presentar consideraciones al proyecto de ley, las cuales se presentan a continuación:

“ARTÍCULO 49. FUNCIONES. En desarrollo de su objetivo, el Hospital Militar Central cumplirá las siguientes funciones:

- a. Prestar con prioridad, atención médica a afiliados y beneficiarios del SSMP.
- b. Desarrollar programas en educación médica en pregrado, posgrado, enfermería y en otras áreas relacionadas con los objetivos del SSMP.
- c. Adelantar estudios de investigación científica en áreas médicas, paramédicas y administrativas, con prioridad, atención médica a afiliados y beneficiarios del SNSFP.
- d. Promover el desarrollo y bienestar del personal que pertenece a la estructura orgánica del Hospital.
- e. Una vez satisfecha la demanda de atención de servicios de salud del subsistema militar y de policía, podrá ofrecer servicios de salud a particulares.

PARÁGRAFO. Las funciones del Hospital Militar Central deberán desarrollarse de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos fijados por el CSSMP”

Frente al literal b del artículo anteriormente transcrito, se analizarán aspectos relacionados con la clasificación, creación, funcionamiento y disposiciones especiales de las Instituciones de Educación Superior (IES), así:

1. Clasificación de las Instituciones de Educación Superior

Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, y el artículo 2 de la Ley 749 de 2002 *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, en Colombia"*, las IES se dividen en: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades.

Dada esta clasificación, estas tienen la posibilidad de ofertar y desarrollar programas académicos según la naturaleza de su nivel de formación, así:

- **Instituciones técnicas profesionales:** En pregrado, programas técnicos profesionales; en posgrado: especializaciones técnicas profesionales.
- **Instituciones tecnológicas:** En pregrado, programas técnicos profesionales y programas tecnológicos; en posgrado: especializaciones técnicas profesionales y especializaciones tecnológicas.
- **Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas:** En pregrado, programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales; en posgrado, especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas y especializaciones profesionales. Según el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que cumplan con los requisitos de calidad establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación en los campos de acción afines al programa propuesto podrán recibir la autorización del Ministerio de Educación Nacional para ofrecer y desarrollar programas de maestrías y doctorados.
- **Universidades:** En pregrado, programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales; en posgrado, especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas, especializaciones profesionales, maestrías y doctorados.

2. Creación de las Instituciones de Educación Superior

El artículo 23 de la Ley 30 de 1992 señala que, por razón de su origen, las Instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales; Privadas y de Economía Solidaria. Así mismo, el artículo 98 de la misma ley, da a conocer que las instituciones privadas pueden estar organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

Tratándose de Instituciones de Educación Superior de naturaleza privada, la iniciativa de constitución, la definición de su carácter académico y la forma de organización, dependerán de la autonomía con la que los miembros fundadores la estructuren y diseñen; en todo caso, este proceso de creación deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y así permitir su funcionamiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos

establecidos en los artículos 97, 100, 101, 102, 109, 117, 118, 119 y 123 de la Ley 30 de 1992 y los artículos 2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación".

Cumplido lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo la expedición de la resolución de reconocimiento de personería jurídica, la cual deberá ser protocolizada mediante escritura pública, fotocopias autenticadas del acta de constitución, de los estatutos, del acta inicial de recibo de aportes y del certificado de depósito a término a que se refieren los artículos antes relacionados.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza estatal u oficial, su creación corresponde al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales, a los concejos municipales o a las entidades territoriales, según corresponda, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30 de 1992.

Al proyecto de creación, se debe adjuntar un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). Las normas que rigen el procedimiento de creación de las IES están establecidas en los artículos 57 y siguientes de la Ley 30 de 1992. En consecuencia, la creación de este tipo de instituciones se materializa a través de una norma que ordena su creación, tal como ley, acuerdo, ordenanza u otra, según corresponda.

En todos los casos, el reconocimiento como Instituciones de Educación Superior es indefinido y su funcionamiento estará sujeto al cumplimiento del objeto para el cual fue creada.

3. Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Es necesario advertir, que el reconocimiento de personería jurídica para una Institución de Educación Superior de naturaleza privada o la creación legislativa de una de naturaleza pública, no implica el otorgamiento automático de los registros calificados para los programas académicos que éstas van a ofrecer y desarrollar. Por ello, una vez creada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, la respectiva institución debe adelantar el procedimiento de registro calificado que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008 "Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones" y en los artículos 2.5.3.2.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 para prestar servicios educativos en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica, profesional y posgradual. Al respecto, el artículo 2.5.3.2.2.1 establece la definición de registro calificado, así:

ARTÍCULO 2.5.3.2.2.1. Definición. El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la Ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la Ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la Ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior.

Según el artículo 2.5.3.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional tendrá una vigencia de 7 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo y ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

4. Disposiciones especiales

Por otro lado, es importante hacer mención del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.(...)"

El artículo transcrito detalla taxativamente las entidades que no ostentan la calidad de Instituciones de Educación Superior, pero que si se encuentran habilitadas para prestar y ofrecer el servicio educativo.

En esa medida, siendo el hospital militar una entidad que no se encuentra dentro del listado de las entidades descritas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, deberá surtir el trámite descrito para constituirse como institución de educación superior. Adicionalmente, debe contar con el estudio de factibilidad socioeconómico consagrado en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30 de 1992, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)."

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de personería jurídica de IES de naturaleza privada y para el proceso de aprobación del estudio de factibilidad socioeconómico que acompaña la creación de IES de naturaleza Estatal u Oficial, nos permitimos adjuntar las guías elaboradas por la Sala de Evaluación de Trámites Institucionales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, para los fines que estime pertinentes.

Respecto a las tarifas establecidas para los procedimientos de consulta, éstas se

encuentran señaladas en la Resolución No. 2590 del 13 de marzo de 2012 del Ministerio de Educación Nacional.

Por las razones expuestas en los anteriores numerales, a continuación, esta Cartera de manera respetuosa recomendará la eliminación del literal b del artículo 49 de la iniciativa.

III. Recomendaciones

Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, reconociendo la importancia de la iniciativa, respetuosamente recomienda la eliminación del literal b del artículo 49 del proyecto de ley "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, teniendo en cuenta que para la oferta de programas académicos, como primera medida, el Hospital Militar Central deberá constituirse como institución de educación superior de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 y siguientes de la Ley 30 de 1992, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019 para la oferta de programas académicos.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíben los Ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

Concepto al proyecto de ley No. 272 de 2022 Cámara;
"Por medio del cual se prohíben los Ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto "(...) *eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.*"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto de los artículos relacionados con la prestación del servicio de Educación Superior.

"Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan".

El artículo citado, dispone que las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, deberán actualizar sus planes académicos con evidencia científica respecto de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan.

Respecto a lo propuesto, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Colombiana y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las Instituciones de Educación Superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para "(...) *darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*"

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior,

y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

Con base en lo expuesto, si bien el artículo hace referencia a la autonomía universitaria, es necesario que establezca de manera clara este principio eliminando del texto la obligación; es decir, reemplazar la expresión "deberán" por "podrán desarrollar". Lo anterior, tiene como fin prevenir una posible vulneración al principio de la autonomía universitaria.

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera recomienda adoptar el siguiente texto:

"Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, en el marco de su autonomía universitaria, podrán desarrollar la actualización de sus planes académicos a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan."

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, recomienda adoptar el texto sugerido para el artículo 10, con el fin de prevenir una posible afectación al principio constitucional de autonomía universitaria.

Texto original	Texto Propuesto
<p><i>"Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan".</i></p>	<p><i>Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, en el marco de su autonomía universitaria, <u>podrán desarrollar</u> la actualización de <u>sus</u> planes académicos a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan".</i></p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Concepto al proyecto de ley 290 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del riesgo y el Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>I. Consideraciones generales</p> <p>Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia.</p> <p>Motivación</p> <p>La iniciativa busca ampliar la profundización en el campo de las ciencias naturales mediante los conocimientos teóricos y prácticos en Gestión del Riesgo y Cambio Climático como parte del área fundamental de la educación media en las instituciones educativas del país. Esto, teniendo en cuenta que la educación, la enseñanza y la capacitación son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias del cambio climático en el país y el planeta.</p> <p>II. Consideraciones técnicas y jurídicas</p> <p>De acuerdo con el análisis integral de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención del proyecto de ley puesto en consideración, en especial por sus aportes en materia de educación en cambio climático y gestión de riesgo. No obstante, en su contenido se advierten algunos elementos de carácter técnico y jurídico que, desde nuestra perspectiva, ameritan una especial revisión. Tal es el caso de los artículos 3, 4 y 5 de la propuesta legislativa, respecto a los cuales se sugiere su eliminación atendiendo a los argumentos que enseguida se pasa a exponer.</p> <ul style="list-style-type: none"> Generalidades <p>Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, "la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente." (negritas fuera del texto original).</p> <p>Por su parte, el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de la Educación" destaca dentro de los fines de la educación: "La adquisición de una conciencia de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación". A su vez, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal (particularmente en los niveles de la educación preescolar, básica y media), entre otros temas, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Si bien la ley en cita honra el</p>	<p>mandato constitucional dispuesto en el artículo 67 de la Carta, ello no implica que se trate de una enseñanza que se imparta como cátedra o asignatura aislada, sino que esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudio.</p> <p>Siguiendo esta línea argumentativa, en los términos de la Ley 115 de 1994, se entiende por currículo el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad y la región". Por lo anterior, son los establecimientos educativos quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar en el marco de la autonomía escolar¹, incluida el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.</p> <p>En coherencia con dicha ley, se puso en marcha la Política Nacional de Educación Ambiental institucionalizada por la Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Educativos Ambientales (PRAE), los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales. Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares PRAE², institucionalizados según lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, CAPÍTULO 4 CONTENIDOS CURRICULARES ESPECIALES, SECCIÓN 1. Proyecto de Educación Ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.</p> <p>Para 2010, siguiendo los lineamientos de la política expuesta en precedencia se adoptó la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático (ENEFSPCC). Esta estrategia señala los grandes desafíos que supone el cambio climático para la vida y la sociedad, por lo que destaca la responsabilidad colectiva de enfrentarlo. La estrategia identifica el rol de la educación en relación con el acceso público a la información, la participación pública y la investigación científica, como elementos necesarios para el empoderamiento de los actores sociales hacia la acción climática.</p> <p>Teniendo en cuenta el contexto normativo y técnico relacionado en precedencia, el cual destaca la estructura del sistema educativo y su conexión con los proyectos educativos ambientales y la necesidad de que por vía de la educación se estimule la conciencia de la protección del planeta, pasamos a pronunciarnos respecto del articulado del proyecto, en especial, de aquellos artículos que impactan concretamente al sector de la educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 1° <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la cátedra objeto de esta ley, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>¹ Ley 115 de 1994, art 76 ² Artículo 77 ibidem. ³ Decreto 1743 de 1994, incorporado en el Decreto 1075 de 2015</p>
<p>Frente al establecimiento de cátedras específicas por mandato legal dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas, es necesario tener en cuenta que, según el criterio del Ministerio, estas propuestas se apartan de la estructura lógica del sistema educativo colombiano, el cual se encuentra plasmado, principalmente, en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994).</p> <p>No deben perderse de vista, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 13 constitucionales, en los cuales se reconoce que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista. Es así como a partir de estos postulados y en el desarrollo de lo descrito, uno de los mayores logros obtenidos por las instituciones educativas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) fue la autonomía escolar reconocida en el artículo 77.</p> <p>En este contexto, los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas y culturales, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. A su vez, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 otorga a los establecimientos educativos el deber de elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional (PEI), a fin de lograr la formación integral del educando. En ese sentido, los contenidos específicos en la enseñanza son definidos por cada establecimiento educativo y se armonizan con las necesidades de su entorno social y con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su PEI.</p> <p>Honrando el principio de autonomía, se estructuró un sistema educativo que contiene unos lineamientos generales respecto al currículo, cuyo contenido debe definirse por cada institución educativa. Es así como el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 determina la enseñanza obligatoria para todo establecimiento que ofrezca educación formal, siendo seis (6) áreas que incluyen la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Este mismo artículo hace énfasis en que es excepcional la exigencia de una asignatura específica, ya que se debe procurar por la incorporación transversal en el currículo.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional debe diseñar y emitir las orientaciones curriculares que se constituyen en referentes de calidad, los cuales fungen como guía para el diseño del respectivo currículo. Dentro del material que produce el ministerio encontramos: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas. Apoyados en estos referentes y desde el ámbito de la autonomía curricular, los establecimientos educativos estructuran los planes de área y planes de estudios, que obligatoriamente deben guardar sintonía con las disposiciones legales y normativas vigentes. Así mismo, estos planes también deben ser coherentes con los principios y fines del respectivo establecimiento educativo, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica y con el reglamento para docentes y estudiantes plasmado en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). En suma, la propuesta curricular debe soportarse en una estructura que responda a las necesidades y expectativas locales y, a la vez, tener en cuenta el ámbito nacional y global, sin perder de vista que estos contextos en los cuales están inmersos los establecimientos educativos, con todas sus particularidades, están situados en un país y en un mundo interconectado e interdependiente.</p>	<p>Por esta razón, desde la década del 90 se hizo una apuesta por la transversalidad e interdisciplinariedad de la educación ambiental, a través del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), que fue ratificada en la Política Nacional de Educación Ambiental (2002 y 2012) y la Ley 1549 de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 2 <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal B del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.</p> <p>Debido a la relación de las causas y los impactos del cambio climático con las dinámicas sociales, culturales, económicas y, por supuesto, ecológicas, se debe reconocer el carácter sistémico de esta problemática. El cambio climático es el principal desafío de la humanidad en el siglo XXI y se reconoce a la educación como un elemento esencial para una respuesta adecuada, con el propósito de una transición justa hacia la sostenibilidad, la resiliencia climática y la descarbonización.</p> <p>En línea con las consideraciones frente al artículo 1, es necesario reconocer la importancia del abordaje del cambio climático y la gestión del riesgo como parte de una formación integral, en relación con una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad. Esto implica que el cambio climático y la gestión del riesgo deben abordarse desde la interdisciplinariedad, e incluso la transdisciplinariedad, y no desde una perspectiva reduccionista a sus relaciones con las ciencias naturales. Por ello, desde la Ley 115 de 1994 y la Política Nacional de Educación Ambiental, así como de la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático, se viene desarrollando un abordaje integral de esta problemática con instrumentos como el PRAE.</p> <p>Por lo tanto, no se considera pertinente circunscribir el cambio climático y la gestión del riesgo únicamente al ámbito de ciencias naturales, pues se desconocería su relación con la formación integral de la ciudadanía, razón por la cual se recomienda al Congreso de la República revisar la posibilidad de eliminar este artículo de la propuesta de legislación que se debate.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 3° <p>Este artículo propone adicionar un parágrafo 2 y modificar el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p>

Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático.

Del análisis riguroso del presente artículo, que en términos generales plantea la definición, alcance y objetivos de la educación media, encontramos que recientemente entró en vigencia la Ley 2169 de 2021 "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones", la cual realiza un planteamiento similar al que se pretende con el artículo 3 del proyecto de ley. En el artículo 7 se define, dentro del ámbito de aplicación, la incorporación del cambio climático en la educación formal (preescolar, básica, primaria y secundaria, media y superior) en los siguientes términos:

Ámbito de Educación, Formación y Sensibilización

- 1. Actualizar a 2030 la Política Nacional de Educación Ambiental para resignificarla y evidenciar en ella la importancia y premura del abordaje en todos los niveles de la educación del cambio climático, de acuerdo con el contexto nacional, regional y local, desde los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
2. Incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
3. Integrar a 2030 en las políticas, normatividad e instrumentos de cambio climático, procesos de formación, capacitación y sensibilización con enfoque en derechos humanos, diferencial, étnico de género e intergeneracional.
4. Definir e implementar a 2025, estrategias en los PIGCCT y PIGCCS para integrar procesos de formación, capacitación y sensibilización, con enfoque en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
5. Diseñar e implementar estrategias pedagógicas en el marco de la Escuela Nacional de Formación Ambiental -SAVIA- para sensibilizar y formar a la ciudadanía sobre las causas y las consecuencias del cambio climático, fortaleciendo las competencias ciudadanas para la participación efectiva en la acción por el clima.

Nótese, que lo que corresponde a la incorporación de la sensibilidad ambiental y cambio climático en los programas de educación formal se encuentra ampliamente abordado en el texto que se transcribe, con lo cual, no se considera pertinente que para los mismos efectos se expida una nueva norma, lo cual acarrearía una posible duplicidad normativa que pondría en peligro la coherencia del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica. Por tanto, la recomendación que respetuosamente hace esta cartera es eliminar este artículo del contenido del proyecto de ley.

Artículo 4°

Este artículo, propone adicionar un parágrafo y modificar el artículo 32 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3: Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la cátedra de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Adicionalmente, se reitera que no es necesario crear otra instancia para los efectos definidos en el artículo 4 del proyecto de ley 230, pues en virtud de la autonomía curricular que asiste a las instituciones de educación en los niveles de preescolar, básica, media y superior las disposiciones curriculares son una función propia del Ministerio de Educación y de autónoma aplicación de las instituciones educativas antes mencionadas.

De igual forma y tal como se señala que mediante el Decreto 1743 de 1994 compilado en el DUR 1075 de 2015, por medio de su artículo 11, ya existe el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, instancia multi actor para una participación amplia en los asuntos de educación ambiental y en este mismo sentido, el 22 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2169, Ley de Acción Climática, en la cual se establecieron las metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono.

La ley en mención crea entre otros aspectos la Comisión intersectorial del Gabinete Presidencial para la Acción Climática, como una instancia para la coordinación, orientación y evaluación de las metas para la mitigación del cambio climático de la que hace parte el Ministerio de Educación Nacional. En esta instancia además y en el marco de la Ley 2169 una de las metas en las que el Ministerio de Educación Nacional tiene la responsabilidad de "incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género."

Artículo 5°

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo 2: En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la cátedra de gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

En coherencia con lo mencionado y en virtud de la autonomía curricular que asiste a los establecimientos educativos de preescolar, básica y media según el artículo 77 de la Ley 115 de 1994; frente a lo normado en la Ley 2169 de 2021 y en la Política Nacional de Educación Nacional, se sugiere eliminar el artículo 5 del presente proyecto de ley, relacionado con la enseñanza de la cátedra de gestión del riesgo y cambio climático.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FISCAL

El articulado establece la creación de una cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático y exige su enseñanza en todas las instituciones educativas que brinden educación media y educación media técnica en del país. Proponer contenidos específicos del currículo afecta la autonomía consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 para estas instituciones e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 115.

Los ajustes que propone el Proyecto de Ley tienen un profundo impacto fiscal, pues implican evaluar en las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y en las instituciones educativas que prestan el servicio en el nivel de educación media el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente requerida como:

- 1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.
2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC.
3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC.
4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida.
5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.

También se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, ya que la inclusión de temas específicos sobre la gestión del riesgo y el cambio climático es un trabajo altamente especializado que genera costos que impactarían a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

En virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación es la participación de educación del Sistema General de Participaciones (SGP). La iniciativa debería financiarse con cargo a dicha fuente, por lo cual la ampliación de la planta de personal docente requerida por todas las instituciones educativas del país derivada del proyecto de Ley generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

Con la participación del SGP se está financiando actualmente la nómina del personal del sector, la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad, por lo cual el Sistema no cuenta con disponibilidad de recursos para que las 97 ETC del país usen las asignaciones de la vigencia para financiar gastos como los mencionados asociados a la iniciativa y no se recomienda cargar costos adicionales Sistema General de Participaciones (SGP), dado que implica acentuar la desfinanciación en la que se encuentra la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocian al Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual respetuosamente se recomienda no continuar con el trámite legislativo de los artículos que involucran al sector, por los argumentos previamente expuestos.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, sin desconocer la importancia de la iniciativa, se permite solicitar la modificación de la referencia a una cátedra en educación media en el artículo 1 y la eliminación de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- Se considera que la iniciativa legislativa no es acorde con las funciones del MEN, puesto que no le corresponde a esta Entidad prescribir el currículo para el país. Por el contrario, la Ley General de Educación atiende a una estructura lógica dirigida a desarrollar conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, e integrado por componentes definidos por la propia ley y otros contemplados en los PEI en virtud del principio de autonomía escolar y de acuerdo con las necesidades particulares de cada Establecimiento Educativo y de su contexto.
Adicionalmente, la reciente Ley 2169 de 2021 "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones", ya establece la incorporación del cambio climático en la educación formal.
Asimismo, se incluye en el nivel de educación media los Proyectos Ambientales Escolares que se viene adelantando en la Política Nacional de Educación como proyectos pedagógicos transversales (que hacen parte del PEI), lo que promueve el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como el cambio climático y la gestión del riesgo.
Ante los desafíos que supone el cambio climático para la vida, no es conveniente que sea abordado exclusivamente desde una cátedra puntual, sino como parte de la formación integral de la ciudadanía.
Finalmente, el proyecto de ley planteado no es acorde con la descentralización territorial e el criterio de sostenibilidad fiscal, al no tener en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de una nueva cátedra dentro del Proyecto educativo que deban adelantar los establecimientos educativos.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la gratuidad para la admisión de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior; y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Concepto al proyecto de ley No. 303 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto y exposición de motivos</p> <p>La iniciativa legislativa busca establecer la gratuidad para el examen de admisión o presentación del certificado de las pruebas saber de los estudiantes pertenecientes a estratos 1, 2, y 3; pretende que en las Instituciones de Educación Superior (IES) no se exija del pago de derechos de inscripción para la presentación de examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de educación superior.</p> <p>El autor del proyecto de ley considera que los altos costos de los pregrados en educación superior y la falta de recursos de personas de estratos 1, 2 y 3 para pagar los exámenes de admisión y derechos de inscripción, representan una barrera de acceso a la educación. Si bien el articulado se refiere al certificado de puntaje de las pruebas saber, no es un elemento que se desarrolle en la motivación de la iniciativa.</p> <p>De otro lado, la exposición de motivos incluye cifras de cobertura en la educación superior de 2010 a 2018; sin embargo, no debe perderse de vista que por cuenta de la pandemia del COVID-19 se implementaron estrategias para superar gradualmente esas barreras de acceso, las cuales fueron visibles a partir del año 2020. Es así como la Ley 2155 de 2021 y el Decreto 1867 de 2021 establecen la gratuidad en la educación superior para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 como política de Estado, de la que se han beneficiado cerca de 745 mil jóvenes de todo el país. La gratuidad en la educación superior es una prioridad para el actual gobierno; la ampliación de la cobertura y de recursos es una apuesta para materializar progresivamente el derecho a la educación superior en Colombia, tal como está plasmada en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 <i>"Colombia Potencia Mundial de la Vida"</i>.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>Analizada la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, emite concepto respecto de los artículos 1 y 2 del proyecto de ley en donde se formulan sugerencias basadas en aspectos técnicos y jurídicos relacionados con el sector educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1 y 2. <p><i>"Artículo 1": El objeto del presente proyecto es establecer la gratuidad para el examen de admisión o presentación del certificado de las pruebas saber de los estudiantes pertenecientes a estratos 1, 2, y 3 en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de educación superior.</i></p> <p><i>Artículo 2": Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber.</i></p>	<p><i>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.</i> 2. <i>No poseer título profesional de una institución de educación superior.</i> 3. <i>No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.</i> 4. <i>Acreditar mediante declaración juramentada debidamente notariada que pertenecen al estrato 1, 2 o 3 del respectivo municipio que reside.</i> <p><i>Parágrafo. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior."</i></p> <p>Para el Ministerio de Educación Nacional es grato coincidir con integrantes del poder legislativo que comparten perspectivas frente a la educación superior, puesto que esto significa comunes intereses encaminados a garantizar la calidad de la prestación del servicio, a cerrar brechas socioeconómicas y a facilitar el acceso de los colombianos a este nivel educativo. Esto significa, en otras palabras, un genuino interés por responder a las críticas exigencias de un momento histórico sin antecedentes cercanos. Con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, se formulan sugerencias a la luz de los principios constitucionales de autonomía universitaria y sostenibilidad fiscal de la siguiente manera:</p> <p>Autonomía universitaria:</p> <p>El principio de autonomía universitaria, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, es una garantía institucional que se manifiesta en una libertad de auto-organización y auto-regulación en procura de lograr un adecuado funcionamiento y de asegurar la misión social. Este principio se desarrolla en los artículos 3, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 <i>"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"</i>, y de acuerdo con estas disposiciones las instituciones de educación superior (IES) gozan de un ámbito de libertad académica, administrativa y económica en cuya virtud se encuentran facultadas para <i>"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"</i> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Así pues, escoger y admitir a sus estudiantes bajo su régimen interno, es parte del ejercicio de la autonomía universitaria de las IES. La Corte Constitucional, en diferentes sentencias como la T-180 de 1996, T-515 de 1995 y C-337 de 1996, ha reiterado la necesidad, conveniencia y conformidad con el ordenamiento jurídico para establecer criterios de selección para la admisión de los estudiantes a la educación superior, siempre que estos criterios no se fundamenten en apreciaciones subjetivas discriminatorias, sino por el contrario, garanticen el acceso o ingreso a las instituciones en condiciones de igualdad objetiva.</p> <p>En este sentido, definir unas condiciones específicas en el proceso de admisión de los estudiantes limitaría la facultad que tienen las instituciones de Educación Superior de definir sus procesos de admisión, la eliminación de la exigencia del certificado de puntaje de las</p>
<p>pruebas saber en los procesos de admisión propuesta en el proyecto de ley, podría vulnerar la garantía de protección constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>Principio de sostenibilidad fiscal:</p> <p>El proyecto de ley, en las condiciones en las que está planteado, limita el cobro de derechos de inscripción a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, lo que supondría una reducción de los recursos que recaudan por este concepto, situación que genera un impacto fiscal en sus presupuestos. Limitar el cobro de los derechos de inscripción implicaría entonces la necesidad de suplir la fuente de financiación de los recursos que se dejarían de percibir, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera de estos entes públicos autónomos.</p> <p>Sobre el particular, es necesario señalar que los derechos de inscripción que cobran las IES representan los costos en los que incurre la institución en ocasión al servicio que requiere el estudiante. Debe tenerse en cuenta que, en ejercicio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior tienen la facultad de autodeterminarse financieramente, arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional. En este sentido, al limitar estos ingresos y no presentar unas fuentes que los suplan, se presentaría un desbalance en las finanzas de las instituciones.</p> <p>Dicho a lo anterior, es necesario que el proyecto de ley incluya el análisis del impacto fiscal, además de determinar la fuente de ingresos adicional para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 <i>"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p><i>«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».</i></p> <p>Acorde con lo expuesto, es necesario incluir el concepto sobre el impacto fiscal de este proyecto de ley y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el marco fiscal de mediano plazo. Dicho en términos del inciso segundo del artículo en mención: <i>"deberá</i></p>	<p><i>incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</i></p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional resalta la importancia de la iniciativa, por lo que sugiere respetuosamente tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y recomienda analizar la posibilidad de no continuar con el trámite legislativo de la iniciativa, teniendo en cuenta las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La iniciativa podría ser contraria al principio de autonomía universitaria de las IES, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, al imponer una condición específica para el proceso de admisión en las instituciones de educación superior. • La iniciativa no incluye una estimación de los impactos en las finanzas públicas, ni menciona las fuentes de donde surgirán los recursos necesarios para suplir los recursos que actualmente se generan por este rubro. Tampoco se observa la relación congruente de ese escenario financiero con el marco fiscal de mediano plazo, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal contenido en el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Concepto a proyecto de ley No. 371 de 2021 Cámara
 "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- Objeto**

Conforme a lo señalado por los autores, la iniciativa legislativa busca procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior (IES), mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.

- Motivación**

En la exposición de motivos se describen los fundamentos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales del derecho a la educación y autonomía universitaria que soportan el contenido de la iniciativa, con la finalidad de establecer medidas para combatir la deserción estudiantil, al considerar que este fenómeno afecta directamente a los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

A continuación, procederemos a emitir nuestro concepto respecto de los artículos del proyecto de ley en donde se considera de especial relevancia realizar comentarios y recomendaciones.

- Artículo 2**

"Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir a las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de Inscripción.
- Derechos de Matrícula.
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de Grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior de carácter privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Las instituciones de Educación Superior de carácter público fijarán el valor de los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales se fijarán de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

Parágrafo 2o. De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014."

El artículo 2 del proyecto de ley pretende modificar los parágrafos 1° y 2° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" y adicionar un tercer parágrafo a este artículo.

La disposición normativa de la Ley 30 de 1992 que se propone modificar, faculta a las IES para realizar el cobro de derechos pecuniarios por la prestación de servicios académicos y administrativos específicos, así como por derechos complementarios y el servicio médico asistencial. Al respecto, la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional indicó que los pagos de derechos de grado y servicio médico asistencial en las instituciones públicas u oficiales, serán sufragados por los estudiantes que puedan costearlos y se excluye a quienes carezcan de capacidad económica para solventarlos.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró en el referido fallo de constitucionalidad, que:

"Por otra parte, la Carta también autoriza a las instituciones de carácter particular para cobrar a los estudiantes el pago de emolumentos con ocasión del servicio educativo prestado, lo cual deriva de la naturaleza de la actividad que desarrollan, como quiera que concurren a la prestación del servicio público de educación, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, pudiendo recibir a cambio la justa retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado."

(...)

En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares.

(...)

En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado.

(...)

Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión "pueden exigir", lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos

pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.

(...)

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerequisite para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Cabe precisar, para ratificar lo expresado en el párrafo anterior, que contrario a la opinión del demandante, la disposición acusada no sujeta la obtención del título profesional al pago de los derechos de grado, ya que se limita a consagrarlos como derechos pecuniarios, que pueden exigir las universidades por razones académicas, siendo procedente su cobro pero dentro de los lineamientos señalados precedentemente.

(...)

Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos". (Resaltado fuera de texto)".

Ahora bien, en relación con el servicio médico asistencial, previsto en el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en la sentencia mencionada la Corte Constitucional expuso:

"Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumílos.

Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago, pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos".

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Corte Constitucional declaró exequible el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido de que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado y el servicio médico asistencial establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.

De igual forma, en cuanto al parágrafo 3° de la iniciativa legislativa, este Despacho aclara que, en todo caso, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con la potestad y competencia para iniciar ya sea a petición de parte o de oficio, las actuaciones administrativas que considere procedentes con el fin de verificar si las instituciones de educación superior cumplen con la

normativa vigente y su reglamentación interna, respecto de la fijación y cobro de los derechos pecuniarios de los que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones generales expuestas por la Corte Constitucional frente al ejercicio de la autonomía para la estimación y fijación de los derechos pecuniarios, y las diferencias que comporta el cobro de los mismos en las instituciones de educación superior privadas y públicas, es preciso advertir que la normativa propuesta puede estar desconociendo las condiciones específicas de la organización y funcionamiento de cada institución, toda vez que diversos factores inciden de manera directa en el valor de los derechos pecuniarios, los cuales no son homogéneos entre instituciones.

Asimismo, es importante que se tenga en cuenta la complejidad administrativa y de disposición de recursos físicos, humanos y económicos que demandaría en las instituciones de educación superior oficiales o públicas, llevar a cabo un ejercicio de evaluación socioeconómica individual con el objetivo de determinar el monto a cobrar a cada estudiante y su incremento periódico por concepto de derechos pecuniarios y servicio médico asistencial, aunado a la necesidad regulatoria que exigirían las disposiciones propuestas, en tanto que, la realidad de cada territorio del país es desemejante y la definición de criterios de valoración iguales puede generar inequidades, aumentándose muy posiblemente el riesgo que estas situaciones terminen siendo dirimidas por jueces de la república.

De otra parte, dado que la propuesta normativa está encaminada a establecer un límite para las IES oficiales y privadas con respecto a los derechos complementarios, en el sentido que su incremento no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior, considera esta Cartera que dicha situación podría generar una nueva carga presupuestal que crearía inseguridad acerca de los ingresos de las instituciones de educación superior oficiales, por cuanto la variación porcentual del índice de inflación es fluctuante y afectaría directamente esta fuente de financiación. Adicionalmente, este Cartera aclara que el término que debería tenerse en cuenta para lo propuesto, sería el de "índice de precios al consumidor" que responde más a la variación de los precios de los bienes y servicios del consumo de los hogares.

En ese punto, la exposición de motivos no incluye el informe del análisis fiscal que dé cuenta de cómo la disminución de los recursos afectaría las IES públicas, así como la necesidad de definir una fuente de recursos adicionales para el financiamiento de los ingresos que eventualmente dejarían de percibir las IES, tanto en el orden nacional como territorial.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que este tipo de informes "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que generan cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República" (...).

Por consiguiente, se sugiere acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por último, esta Cartera se permite resaltar que es deber de las IES informar sobre los costos pecuniarios que establezcan al Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, según lo señalado en el artículo 2.5.3.9.1.1. del Decreto 1075 de 2015.

• Artículo 3

"Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior."

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional considera que los postulados del artículo 3° igualmente podrían ser inconstitucionales frente al principio de autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 30 de 1992, artículos 28 y 29, la cual incluye las facultades de distribuir sus recursos y estructurar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-310 de 1999, indicó que:

«(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo (...) Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes».

Igualmente, en la sentencia citada, la Corte Constitucional señaló:

«(...) Ahora bien, en razón a que la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta, surge una pregunta obvia en los casos sub iudice ¿dentro del contenido irreductible de la autonomía de la institución educativa, está la posibilidad de fijar fechas límites para pagos del servicio público que presta? En otras palabras ¿la Universidad Libre podía negar matrículas extemporáneas? La respuesta al interrogante se deduce fácilmente del estudio que se expuso en precedencia: la universidad tiene la posibilidad de regular normativamente aspectos relacionados con el manejo administrativo y presupuestal de la institución. En efecto, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 preceptúa: "La autonomía de las instituciones universitarias, estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: (...)»

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional».

Asimismo, es pertinente señalar que las instituciones de educación privadas pueden constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro, tales como fundaciones, corporaciones o de entidades de economía solidaria. La principal característica de las entidades sin ánimo de lucro es que las utilidades que se creen a partir su objeto social, en desarrollo de la libertad de empresa y con relación a la prestación del servicio educativo, no beneficien a sus creadores o socios, sino que se reinviertan en el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2017 indicó:

"Las IES son personas jurídicas que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y estar representadas legal, judicial y extrajudicialmente en virtud del desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto. En relación con las organizaciones sin ánimo de lucro, la sentencia C-287 de 2012, se afirmó sobre su alcance:"

"Sin embargo, el hecho que no persigan una finalidad lucrativa, no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros de desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación de este en el momento de su disolución o liquidación." (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, la Corte concluyó:

"El propósito que condujo al legislador a excluir el ánimo de lucro de las IES privadas fue asegurar la calidad, el acceso, la continuidad y gradualidad en los procesos de formación porque bajo la modalidad establecida las utilidades se reinvierten en la actividad, lo cual se refleja como una opción constitucionalmente válida dentro de su margen de configuración en el diseño de la política educativa, razón por la cual la medida es adecuada.

Finalmente, se halló conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la calidad, el acceso y la continuidad del servicio de educación superior, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites al reparto de las utilidades, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores debido al especial interés que tiene el Estado en la educación. El (sic) este sentido no viola el derecho a la igualdad y se respeta la libertad de empresa de las personas jurídicas interesadas en conformar IES privadas al no haber una lesión del derecho, sino la fijación de las condiciones bajo las cuales debe organizarse y operar". (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, el artículo 3° de la iniciativa legislativa podría no estar acorde con los postulados de la autonomía universitaria, toda vez que ni el Legislador, ni ningún agente externo, puede intervenir en las decisiones de tipo presupuestal y administrativo de las IES, estableciendo un límite a los recargos o incrementos sobre el valor de la matrícula ordinaria por pago extemporáneo. Así mismo, este artículo resulta inconveniente para el sector educación, por limitar la libertad de oferta de las instituciones de educación superior privadas.

III. RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, comedidamente se permite recomendar no continuar con el trámite de la misma, teniendo en cuenta las siguientes anotadas en el presente concepto que a continuación se resumen:

Respecto del artículo 2° de la iniciativa legislativa:

- La Corte Constitucional declaró exequible el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado y el servicio médico asistencial establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.
- Podría ser inconveniente, en el entendido que dicha implementación normativa no ha contemplado la totalidad del impacto fiscal y financiero que dicho ajuste puede significar para las instituciones de educación superior.

- De igual manera, se considera que referirse a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante, sin ninguna clase de criterios parametrizados, puede generar inconvenientes de tipo logístico, organizacional, administrativo y financiero que eventualmente pueden generar prácticas inequitativas que podrían aumentar la litigiosidad estatal al no poder garantizarse una práctica igualitaria.

Respecto del artículo 3° de la iniciativa legislativa:

- El artículo 3° del proyecto podría resultar contrario al principio de autonomía universitaria de las IES, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, sin que realmente se evidencie que dicha disposición permita garantizar lo dispuesto en el artículo 1° de la iniciativa, consistente en facilitar la permanencia de los estudiantes en las Instituciones de Educación Superior o la eliminación de barreras injustificadas que garanticen el derecho a la educación.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Doctor Juan Felipe Corzo Alvarez Representante a la Cámara CONGRESO DE LA REPÚBLICA Juan.corzo@camara.gov.co Ciudad



Contraseña:VJ4r6mdan8

Asunto: Observaciones y cuestionamientos PL 339 de 2023C "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones"

Respetado Representante:

La Federación Colombiana de Municipios en ejercicio de sus funciones misionales, ha venido estudiando la versión radicada en el Congreso de la República del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones".

Sin duda, el derecho fundamental a la salud es un fin esencial del Estado colombiano, que debe garantizarse de manera efectiva por parte de las entidades públicas y privadas en todas las regiones del país, por lo cual, esta reforma es trascendental para todos los colombianos y para nuestros asociados en atención a las competencias fijadas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

Ahora bien, sin buscar emitir un pronunciamiento de fondo respecto a esta iniciativa en esta instancia, ante la falta de consenso actual de los partidos sobre el último texto radicado, esta agrupación considera importante plantear ciertos interrogantes respecto a las competencias que asumirían los municipios y los recursos con los que se financiarían estas, en caso de que se llegará a aprobar el proyecto tal cual como fue radicado.

Bajo lo enunciado, remitimos las siguientes preguntas con la finalidad de que sean absueltas por parte del órgano legislativo:

1. Al modificarse el régimen de competencias de los municipios en materia de salud regladas en la Ley 715 de 2001, ¿Cuáles serían las competencias

definitivas que tendrán los municipios en materia de salud?

2. ¿Cuáles son las responsabilidades de los municipios frente a sus hospitales locales?

3. Frente a los Centros de Atención Primaria Integral y Resolutiva en Salud- CAPIRIS, ¿Cuáles serán las competencias de los municipios frente estos? ¿Cómo van a financiarse?

4. En caso de que la construcción y atención de los Centros de Atención Primaria Integral y Resolutiva en Salud - CAPIRIS sea competencia de los municipios, ¿Qué fuentes de financiamiento estarían destinadas para este fin?

5. ¿Cuál es la función de los municipios frente a la nueva operación del sistema?

Agradecemos de antemano la pronta respuesta a los cuestionamientos planteados. Adicionalmente, estaremos atentos a participar activamente ante el Congreso de la República en el trámite legislativo de esta importante reforma.

Cordialmente, [Handwritten signature]

GILBERTO TORO GIRALDO Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 363 - viernes 21 de abril de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Table with 2 columns: Description of the comment card and page number. Includes entries for Ley 006 de 2022, Ley 60 de 2022, Ley 121 de 2022, Ley 128 de 2022, and Ley 265 de 2022.

Table with 2 columns: Description of the comment card and page number. Includes entries for Ley 272 de 2022, Ley 290 de 2022, Ley 303 de 2022, Ley 371 de 2021, and Ley 339 de 2023.